

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ACORDAR LA COMUNICACIÓN

JORGE RAMÍREZ

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende replicar las afirmaciones efectuadas por el profesor Gustavo Lipkin¹, acerca de que es imposible definir términos jurídicos, sociológicos e históricos, puesto que ello implica un bagaje ideológico que impediría concebir, por ejemplo, la idea de una ciencia del derecho. Así, el modelo de ciencia propuesto por Kelsen o la conceptualización de la jurisprudencia de Austin o Hart, no podrían sustentarse sino en la profunda ideología de sus autores, que discurriría acerca de una arbitraria delimitación del objeto y la naturaleza del método de la llamada "ciencia del derecho".

Supóngase por un momento que las palabras adquieren una cierta significación y que esa significación ocurre de modo inescindible de una implicancia ideológica como quiere Lipkin², en relación a la búsqueda de criterios que no apelen a presupuestos epistemológicos (absolutos o relativos) sustentados o precedidos de esa inevitable ideología que los condiciona y, aun, determina. Supóngase, además, que ante este desolador panorama planteado por el autor, ha de encontrarse una salida menos ideológica y más ligada con el escepticismo. En definitiva, concedamos por un instante que tal salida es menos ideológica y más escéptica que los modos hasta el momento ensayados de comunicación social.

Ahora, pues, estamos en condiciones de precisar cuáles son los beneficios o los maleficios a que pueden llevar las conclusiones que arrojó el autor en las últimas páginas de su trabajo citado.

¹ Lipkin, Gustavo L. *La concepción de ciencia en Hart y en Kelsen. Una comparación. Una crítica*, diario jurídico digital *edilab.com*, sección Filosofía, abril 2002.

² Lipkin, G. *La concepción...*, cit. op. cit. 11 a 14.

Para ello abordaremos en unos pocos párrafos cuál es, a mi criterio, la postura en la que parece enrolarse el autor al exponer su trabajo, analizando simultáneamente los puntos más relevantes del mismo. Seguidamente, mencionaremos las objeciones que estimo pertinente cabe hacer al trabajo comentado. Finalmente, a modo de reflexión final, se mostrarán los indicios que me llevan a afirmar que el autor parte de un contexto análogo al de Hart de los años cincuenta del siglo pasado, claramente volcado al escepticismo, por lo que discurrirá al igual que aquél en la década siguiente a la mencionada, en el emotivismo ético.

II. PLANTEO DEL AUTOR. SU POSTURA

Señala Lipkin que insistir en exigir pedidos de definiciones respecto de los conceptos que maneja la teoría jurídica nos lleva inesorablemente a una interminable e irresconciliable disputa filosófica enmarcada en lo que Hart llamó una "tríada de situaciones", que en forma general se nos presenta del siguiente modo: "las de un tipo nos dicen que una palabra designa una variante inesperada de lo familiar, por ejemplo, un hecho complejo cuando esperamos algo unificado y simple, un hecho futuro cuando esperamos algo presente, un hecho psicológico cuando esperamos algo externo; las del segundo tipo nos dicen que la palabra designa algo que en algún sentido es una ficción; las del tercer tipo, que la palabra designa algo esencial que no podemos tocar, oír, ver o experimentar".³

El autor claramente se refiere a las corrientes iusfilosóficas conocidas como el realismo norteamericano y el realismo escandinavo (primera tríada de situaciones); el positivismo jurídico tal como lo conciben Kelsen y sus seguidores (segunda tríada); y el iusnaturalismo, tanto en lo que hace a su variante metafísica como a la racional (tercera tríada).⁴

Consecuentemente, si, por ejemplo, en materia jurídica no podemos arribar a definiciones sin pesadas cargas ideológicas que las acompañen cual sombras, mal podría pensarse en la posibilidad de "elevant" al derecho al rango de ciencia, y en tal extremo, pretender las características que toda ciencia requiere, a saber: objetividad, universalidad, precisión y uniformidad. Es decir que el conocimiento científico no sería posible en torno al derecho siempre que el mismo sea pensado en términos ideológicos.

³ *Ibidem*, p. 4; Hart, H. L. A., "Definición y teoría en la ciencia jurídica," en Hart, H. L. A., *Estado y moral. Contribuciones a su estudio*, traducción de Gonzalo R. Carro, Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 94, 96, 97, 98 y 103.

⁴ La misma cuestión en los pedidos de definiciones de términos abstractos como *lex lata* (Lorenz, G., *La concepción...*, cit., p. 101).

Lipkin apunta acertadamente que Kelsen se propuso organizar una ciencia unitaria y sistemática para el derecho, proponiendo un objeto y un método propios, que pudieran distinguirla de otro tipo de disciplina científica, tanto en lo que hace a las otras ciencias normativas y sociales, como con relación a las ciencias naturales. Pero también señala que pagó un alto costo por lograr su objetivo. Dicho costo o precio fue la uniformidad del fenómeno normativo, reduciéndolo —y consecuentemente simplificándolo— a reglas de conducta de un solo tipo, a saber, coactivas.

El autor pone de manifiesto a lo largo de su trabajo que Hart, precisamente, al cuestionar la uniformidad a la que sometía la descripción de los sistemas jurídicos Kelsen, no podía sino evitar enfatizar el carácter coactivo de ellos, acudiendo a la noción de diversidad de disposiciones jurídicas que pueden ser verificadas mediante el correspondiente *test de validez* en el respectivo sistema jurídico al que pertenecan y a su reconocimiento social dentro del mismo.

Además, señala que si bien tanto Kelsen como Hart son autores positivistas, el primero, a diferencia del segundo, tiene una concepción absoluta de ciencia respecto del fenómeno jurídico, en tanto para aquél la misma es sólo relativa.

Finalmente, las conclusiones de su trabajo arrojan la idea de que cualquier intento de objetivizar expresiones trae aparejada una carga ideológica determinada, según lo que en suerte venga a las pasiones de los hablantes de una comunidad. En una palabra, todo tipo de estipulaciones peca de ser inexacta u objetiva por el desacuerdo filosófico que hay sobre lo que pensamos, potenciado ello aún más por el magro alcance que la vaguedad y ambigüedad de los lenguajes naturales dan a las palabras.

Luego de lo expuesto podemos aseverar, sin temor a equivocarnos, que el autor se muestra como firme partidario de un escepticismo absoluto, inclusive no sabemos hasta qué punto —dado que de las apreciaciones del artículo analizado no surge lo contrario— no cree que la imposibilidad de definir, y la consiguiente extrema dificultad acerca de poder hablar de ciencia alguna, resulta creíble, no sólo al resto de las ciencias normativas y sociales, sino incluso a las naturales.

III. Conclusiones

No creo que se gane mucho con sugerir que el hecho de pretender intentar definir cualquier término nos llevará al desconcierto, dado que quien define mantiene una postura ideológica determinada, en tanto quien acepta la definición propuesta puede no compartirla.

En efecto, si el sistema jurídico no puede ser descrito sino a través de una necesaria intervención del lenguaje natural, lo cierto es que será necesaria más de una definición, pese a que nos cueste una “carga ideológica” “inevitable” e “inescindible” para explicar, aun a grandes rasgos, por ejemplo, en cualquier Facultad de Derecho, la existencia y funcionamiento del sistema legal argentino. Ello, sinceramente no es posible sin acudir a los usos lingüísticos jurídicos, y aun corrientes y, por lo tanto, a las convenciones del lenguaje natural, con los defectos de vaguedad y ambigüedad de los que adolece sin duda el mismo.

No sería posible que el destinatario de este artículo decodificara lo que por medio de símbolos y reglas acerca de cómo usarlos, intento expresarle. Tampoco podría hacerlo ningún otro individuo.

Es más, si Lipkin tiene razón, no podría estar yo en este momento ensayando algún tipo de respuesta a sus apreciaciones, puesto que las mismas serían ininteligibles, pues dudaríamos acerca de lo que expresa toda palabra, toda regla, todo significado (denotación y connotación). En una palabra, si ello es así, la comunicación a nivel lingüístico sería imposible, lo que, por supuesto, es absolutamente falso.

Conceder entonces que la inevitable vaguedad y ambigüedad del lenguaje natural —único modo de expresar enunciados normativos— no nos permite en modo alguno definir, o conceptualizar, por ejemplo, todo lo que en torno a lo que entendemos por derecho se refiere, sin tener que pagar el alto precio de aceptar una posición ideológica determinada, nos llevaría inevitablemente a tener que reconocer que lo que ahora sustentamos no deja de tener las inseparables cargas ideológicas que persiguen inevitablemente a cada enunciado normativo que formulemos. En definitiva, el autor tendría que reconocer, como se dijo, que lo que él plantea consiste sólo en las formas de su propia ideología.

Respecto del conocido fenómeno de la vaguedad o textura abierta del lenguaje se ha expresado que todos los términos descriptivos del lenguaje, es decir, todas las expresiones que se usan para referirse a la realidad son en mayor o en menor medida (al menos potencialmente) vagas, lo cual no autoriza a sostener que no existe un significado “objetivo” de los términos compartido por los hablantes de un mismo lenguaje, o lo que es lo mismo, que los hablantes manejan distintos conceptos de los términos, salvado sea el tema de los casos atípicos².

² B. LARSEN, *Episodio. Sobre otros nombres y participaciones*, Dada, 2011/198, Alicante, p. 48. Haric refiere al tema en sentido análogo en el artículo “La textura abierta del derecho” del cap. VII de *El concepto de derecho*, traducción de Germán R. Carró, Abellido Perrot, Buenos Aires, 1963, esp. pp. 157 a 160.

Así, si tomamos, por ejemplo, al azar la palabra árbol y preguntamos a varios sujetos acerca del significado de la misma, con ello presuponemos que los datos sensoriales de los distintos sujetos volcados en construcciones conceptuales que arrojan un resultado "X" (un tronco marrón con ramas y hojas verdes), pueden ser solamente comparados a partir de un lenguaje común, pues respecto de aquel objeto físico (árbol) referido conceptualmente por ellos (los hablantes), aunque si bien vago y esto quiere decir que pueden producirse discrepancias respecto de casos atípicos entre los hablantes de un mismo lenguaje respecto del mismo, esto no implica que no haya un concepto de árbol común por parte de ellos, puesto que hay un área de coincidencia mínima o básica entre tales hablantes, ya que si para la existencia de un significado (concepto) compartido exigiríamos coincidencia total, no habría conceptos compartidos.⁴

Así, las palabras generales que usamos no están perfectamente definidas, cualquiera sean nuestras creencias sobre el particular, y el caso insólito está siempre latente en los procesos de significación que involucran al lenguaje natural, pues no disponemos de un criterio que nos sirva para incluir o excluir todos los casos posibles, ya que no podemos prever todos los posibles casos de aplicación de las palabras. En este sentido, las palabras se encuentran condicionadas a un halo de potencial vaguedad⁵ que excede todos nuestros discursos y nuestras críticas, aun las más escépticas.

Por eso, así como los ciudadanos que votan no "meten" un trazo de papel en una caja⁶ o los automovilistas se detienen a perder el tiempo al encenderse una luz roja que pende de un poste, por lo general amarillo, en tanto las palabras "votar" y "vialidad", conserven, respectivamente algún significado para los hablantes del lenguaje que utilizan tales expresiones, del mismo modo, los funcionarios de un sistema jurídico cualquiera no deciden cuestiones a su arbitrio, en tanto las palabras "deber" o "reconocimiento" conserven algún significado tanto para los funcionarios como para el resto de los ciudadanos.

Todo ello es ciertamente imposible siquiera de imaginar si no se piensa en la existencia de un lenguaje común compartido por los hablantes de un cierto grupo.

Lo que Lipkin observa no puede sostenerse de ningún modo, dado que aun para referir construcciones conceptuales o lógicas se hace necesario

⁴ Mitrans, E. *Teoría de los significados...*, cit., p. 44.

⁵ Cassin, Georges R. *How to tell a lie to a language*, 2^a ed., Abello-Ferriz, Buenos Aires, 1986, p. 36, una cita de Wittgenstein.

⁶ El ejemplo de la votación como voto plénesco (sin ponderaciones) por Walter, Peter, en *Construcción social e filosofía*, Amorrotiu, Buenos Aires, 1990, cap. pp. 50, 51 y 108.

comparar los datos sensoriales de distintos sujetos de una comunidad, eso es, lo que perciben del otro, la expresión o exteriorización de sus ideas, deseos, intenciones y expectativas, tanto respecto de sí mismo como de los demás, en una palabra interrelacionarse. Requieren, por lo tanto, la utilización de un lenguaje común, lo que supone el conocimiento de las reglas semánticas que usan los demás, ya que si aquel falta, no es posible la absoluta comparación, y aún más la comunicación se torna imposible, toda vez que las discrepancias que puedan suscitarse respecto de los usos atípicos de los términos entre los hablantes de un mismo lenguaje, no implica que no haya conceptos comunes compartidos entre ellos que encuadren en la generalidad de los casos, conformando un área mínima de coincidencia, que naturalmente, como se dijo, sea siempre mayor que las diferencias existentes.⁹

Esta noción de coincidencia mínima en el lenguaje, condición necesaria para que el mismo pueda tener lugar, parece superar sin problemas la restringida idea de que la vaguedad y la ambigüedad de los lenguajes naturales no nos permiten comunicarnos adecuadamente o con precisión.¹⁰

En lo que respecta a los casos que no encuadran ni en la categoría de típicos o comunes, ni en la de atípicos o manifiestamente excluidos (marginales), los mismos representan supuestos en los que falta una o varias propiedades comunes a lo familiar de la descripción de clases de objetos como el que intenta describirse, o por el contrario, evidencian casos en que está presente una o varias propiedades adicionales de carácter inédito respecto de aquella familiaridad general.

Corresponde señalar además que definir en ciencias sociales, o si se quiere en ciencias naturales, no importa recurrir a la precisión con que un gémetra circunscribe la noción de triángulo, la cual es válida o adquiere sentido en el marco de un sistema de símbolos determinado, si y sólo si se dan determinadas condiciones que han de ser necesarias y suficientes.

⁹ En este sentido, Hirsch, E., *Teoría observacional...*, cit., p. 44 a 47. Además las reglas semánticas del lenguaje que usa un hablante no pueden ser inabarcables para los demás, pues sin lenguaje común no hay comunicación y sin comunicación es imposible saber qué ocurre en la mente del otro (p. 45). En todo los expresiones lingüísticas siempre es posible que distintos hablantes atribuyan a un término o a una oración un significado algo diferente. Esto no impide que tengan un lenguaje compartido siempre que las diferencias sean menores que las coincidencias. Lo que se requiere para la existencia de un lenguaje común es que haya un núcleo central coincidente, aun cuando este núcleo está circuido en un halo de indeterminación donde puede haber discrepancias (p. 47).

¹⁰ En relación al lenguaje Talbot Parsons dice: "... un sistema social no es posible sin lenguaje ni sin algunas otras pautas mínimas de cultura tales como el conocimiento empírico necesario para sobrevivir con las exigencias de la situación, ni sin pautas perfectamente integradas de simbolismo expresivo y de orientación de valores" (El sistema social, traducción de José Ramón Blanco y José Casares Perce, Revista de Occidente, Madrid, 1966, p. 52).

Por eso, en la búsqueda de nociones acerca de las cuales el jurista pretenda dar cuenta a través de la descripción, no podrá esperarse una precisa y matemática aproximación al objeto como quería Kelsen¹¹, pero tampoco habremos de esperar una fatal concepción acerca de la imposibilidad de coincidir en el significado de los términos que a diario utilizamos como sugiere Lipkin.

Por otro lado, Hart no dijo que las definiciones pueden ser evitadas, sino que puntualizó sus críticas en que al empeñarse la teoría jurídica en esta técnica para elucidar las nociones jurídicas, la descripción de un sistema jurídico en funcionamiento era olvidada, quedando en el más profundo de los misterios. De ahí que intenta acudir a la contextualización y conceptualización de los sistemas jurídicos en lugar de limitar el análisis a exigir pedidos de definiciones. Ello es corroborado años más tarde, cuando en *El concepto de derecho* (cap. VI), Hart da su definición de derecho, sin por ello prescindir de conceptualizar un sistema jurídico en funcionamiento, a partir de cuya noción deduce la definición de regla de derecho.

Para hacer justicia a lo señalado por Hart, si bien por un lado no es verdad que puedan evitarse las definiciones en los lenguajes naturales, o aun en los metalenguajes, por el otro es cierto que puede acotárselas sustancialmente, aunque no, como se dijo, definitivamente.

Por lo demás, si aunque para dar cuenta de conceptos tales como derecho, estado, derecho subjetivo, obligaciones jurídicas, propiedad, competencia, posesión, etc., aceptásemos como cierta la función técnica que cumplen las expresiones que utilizamos para dar cuenta de ellos¹², ello se nos tomaría

¹¹ Por lo menos no en la aplicación de las normas jurídicas, aunque respecto de la descripción de las proposiciones normativas que se refieren a aquellas debemos reconocer que si en una medida razonable que todos entendamos y conocemos esencialmente lo que estructuralmente nosman descubrir la universalidad ontológica jurídica está de acuerdo acerca del objeto descrito y del método utilizado para hacerlo, ello es perfectamente posible. Para Lipkin ello posibilita ideología y será inevitablemente connotado. Sin embargo, si aceptásemos por un momento que a cada expresión correspondía una carga ideológica determinada (y es solamente a ellas, dado que no podemos agotar la palabra del pensamiento que tenemos respecto de ella, lo como es que comunicamos podría ser definido como interacción o nivel ontológico y lingüístico a los fines de expresar a través una determinada ideología. Si por ideología entendemos el conjunto de creencias —de todo tipo— que puede tener un individuo o un grupo de individuos, el argumento de Lipkin se vuelve trivial, pues no es posible dejar de ser parte a un punto si no se poseen una cierta ideología que el mismo ha de tener. Si queremos llamar a esto ideología o comunicación es una cuestión terminológica que no puede resolverse sino por el crítico dado, a su manera, la práctica respectiva, o por los hablantes de un determinado lenguaje, evaluando la segunda, por supuesto, también a su manera. Curiosamente, nota, sin embargo, que tanto el crítico como los hablantes comprenderían perfectamente lo que intentan comunicar simbólicamente. Tal vez, los hablantes no sean tan "ideológicos", o el crítico no sea tan escéptico.

¹² Sobre la función técnica jurídica que representan los conceptos que maneja la teoría jurídica que en palabras de Alf Ross en sí no son nada, sino simple creaciones jurídico-funcionales entre hechas

ininteligible sin acudir a los usos lingüísticos y, por lo tanto, a las convenciones del lenguaje.

Finalmente, considere de particular importancia hacer referencia al siguiente párrafo del trabajo de Lipkin: "No sería lo mismo [en referencia a la carga ideológica de las palabras] decir 'te espero a las 8:00 en la oficina', en ese caso, mi interlocutor sabe a qué nos referimos, es un concepto simple, pero qué sucederá si no llega, en ese caso comienzan a operar las reglas de conversación, intentará interpretar la situación ¿qué pasó en casa?, ¿qué le habrá pasado? y todo ello tiene como función determinar el curso de acción a seguir, ¿se quedará o se irá?, pero en ningún caso, el ejemplo es similar al de la palabra 'propiedad', ya que la incertidumbre acerca de lo que sucederá en torno a esta última sólo dependerá de una ideología o creencia subjetiva de política, en cambio en el ejemplo del retraso estoy sujeto a un acontecimiento incierto y futuro, a saber, el hecho de poder proceder si no irá o bien llegará tarde"¹⁴.

Sin embargo, esto no es lo que parece, ya que jamás podría hablarse de "retraso" en el ejemplo brindado si no se entendiera mínimamente qué es lo que se quiere significar con esa locución. Consecuentemente, o bien se acepta que puede usarse un alcance cierto, mínimamente compartido por los hablantes, a la locución retraso, o bien se reconoce que si ningún término puede ser delimitado en medida alguna so pretexto de caer en una determinada ideología, expresiones tales como retraso, reglas de conversación, acontecimiento incierto y futuro, predicción, etc., no constituyen ciertamente una excepción al excepticismo indicado por Lipkin.

He de inclinarme, naturalmente, como ya lo he dicho, por la primera alternativa, ya que al ejemplo señalado podría replicarse que la noción de que lo que hago ahora (esperar a mi amigo en la oficina a las 8:00) me

condicionamiento y transición condicionadas, véase de este autor *Libros, el derecho y la política*, 4ª ed., traducción de Gerardo R. Carrón, Eudeba, Buenos Aires, 1977, p. 154.

¹⁴ Lipkin, G., *Las conversaciones...*, cit., p. 176. La posibilidad que plantea Lipkin de advertir que la misma parte del párrafo transcrito above, ciertamente, la posibilidad de pensar que el autor concibe al derecho como una cuestión de razones para la acción humana para aclarar que pueden ser perfectamente verificadas a partir de una simple observación externa del comportamiento jurídico en cuestión, dando origen a descripciones predictivas acerca de la conducta de los funcionarios, con más la acción de reglas de conversación entre los mismos. Ello varía el condicionamiento por parte del autor de la parte del manuscrito de Berlin, hacen posible pensar como no muy alejado su postura de la de Al Rawi. Solamente habría que agregar que aquellos funcionarios vivieran con reglas de conversación como acoso o obligarlos desde un concepto sociológico de valores: como es el de rigorismo del sistema jurídico (cf. Rawi, *Al-Sabir al-dinawi y la juría*, cit., pp. 27, 28, 34 y 38, y del mismo autor *Marx y una ciencia jurídica del derecho. Un crítico al absolutismo en el derecho*, traducción de Julio Balleza, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, pp. 111, 105, 118, 109, 47 y 16).

compromete a hacer alguna otra cosa en el futuro de manera idéntica, en cuanto a su forma, a la concesión entre una definición y el uso subsiguiente de la palabra definida, de lo que se infiere que lo que hago ahora puede comprometerme en el futuro sólo si mi acto de este momento implica la aplicación de una regla, lo que es posible únicamente si el acto que se cuestiona guarda relación con el contexto social¹⁴, el que no puede ser entendido sin referencia a un lenguaje compartido.

Por lo tanto, el simbolismo que la interacción social del ejemplo de Lipkin trae a cuenta, refuerza, en lugar de refutar, el argumento acerca de que es imposible comprender lo que las acciones pretendían significar si no se comparten reglas lingüísticas mínimas que hagan posible la comunicación.

IV. Conclusiones

La concepción escéptica del autor es inconveniente, ya que afirmar que no existe una correspondencia fáctica con la realidad respecto de las palabras con las que hacemos referencia a clases de objetos, cualidades, acontecimientos, procesos (materiales o psicológicos) en materia jurídica, imparte desdoro de que podamos expresar a los demás, a través del lenguaje, nuestras apreciaciones respecto de los objetos a los cuales nos referimos.

Como hemos dicho anteriormente, ello es falso, ya que si no sería imposible establecer la comunicación y todo intento de transmisión de información acerca de las cosas, las personas o las múltiples y diversas relaciones a las que los procesos culturales llevan necesariamente, sería inútil. En síntesis, estas palabras no podrían ser receptadas, decodificadas ni comprendidas en el contexto en el que se espera que lo sean, es decir, un contexto cultural específico, el jurídico.

Recuérdese que Hart comenzó en 1954 en *Definición y teoría en la ciencia jurídica*, dando un duro ataque a todos los métodos de definición utilizados por la ciencia jurídica (estipulativos, por género y especie, paráfrasis) y se inclinó por una descripción de los sistemas jurídicos atendiendo principalmente no a las definiciones arbitrarias de su principal componente, las reglas jurídicas, sino al funcionamiento y concepción global del mismo.

Empero, años más tarde, en 1961 en *El concepto de derecho*, aquella posición tan escueta de *Definición y teoría en la ciencia jurídica*, ligada claramente con el escepticismo, dio lugar a un Hart emotivista, que pese a

¹⁴ Wittgen, P. *Ciencia ...*, pp. 50 y 51.

que quiere evitar incurrir en definiciones, en los capítulos V y VI de su última obra mencionada, no da su concepto de derecho, sino prácticamente una definición del mismo al señalar que “el derecho consiste en una unión de reglas primarias de obligación y secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación”¹⁵.

Todo conduce a pensar que Lipkin ha lanzado el mismo ataque que el profesor Hart hace cuarenta y nueve años —y basándose prácticamente en sus mismos argumentos—, lo que lleva a pensar sinceramente que experimentará los mismos cambios que Hart experimentó al ir menguando sus doctrinas con el paso del tiempo. Es decir, pasar del escepticismo al emotivismo ético.

Quiero finalmente señalar que es perfectamente posible precisar en alguna medida que la proposición que afirma que la disposición jurídica “Z” se encuentra vigente en el sistema jurídico “Y” (o lo que es lo mismo, que ella es válida) y que ese sistema (u orden jurídico) “Y” a la que aquella disposición “Z” pertenece, es un conjunto ordenado de esas disposiciones, una de cuyas características particulares (aunque no la única) es la coactividad, sin tener que recurrir a cuestiones de contenido de las normas jurídicas, y, por lo tanto, es posible mantenernos al margen de justificaciones ideológicas del sistema de cualquier índole, pues como bien advirtiera Kelsen, al científico del derecho incumbe la tarea de describir y no de justificar un sistema jurídico¹⁶.

Así las cosas, para realizar dicha descripción nos basta con acudir a los usos lingüísticos que todos manejamos (vigentes, que no incluyen los casos marginales frente a los cuales todos, ciertamente, tenemos dudas), pudiendo precisarlos técnicamente lo suficiente —aunque no por ello escaparán de aquella categoría— para describir el objeto de la ciencia del derecho, esto es, las normas jurídicas¹⁷.

¹⁵ Hart, *El sistema jurídico*, cit., caps. V y VI, esp. ps. 120123 y 140146.

¹⁶ Kelsen, *Hans, Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vercengo, 2ª ed., UNAM, México, 1976, p. 81. Por otro parte, cabe señalar que, como se dijo, los “metalingüajes”, como, por ejemplo, el jurídico, tampoco son susceptibles de ser contenidos ni comprendidos, sin referencia, por tampoco que ésta sea, al lenguaje natural. Lo mismo ocurre en el ejemplo de “coactividad” que brinda el profesor Lipkin.

¹⁷ Gas Barria Pino coincide en líneas generales con esta afirmación en su trabajo en respecto al artículo citado de Lipkin que aún no ha sido publicado, del cual he extraído algunas de las nociones desarrolladas aquí. Sin embargo, el autor coincide aun más allá, critica de cerca en torno al fenómeno jurídico, que no es un patto, en tanto Lipkin claramente desea no de cualquier intento de eleva al derecho al rango de ciencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BLUYAN, Eugenio, *Sobre observadores y participantes*, Desea, Alicante, 2010/1958.
- CARRÍO, Gerardo R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
- HART, H. L. A., "Definición y teoría en la ciencia jurídica", en Hart, H. L. A., *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, traducción de Gerardo R. Carrío, Depalma, Buenos Aires, 1962.
- *El concepto de derecho*, traducción de Gerardo R. Carrío, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vezzoso, 2ª ed., UNAM, México, 1979.
- LEVIN, Gustavo L., *La concepción de ciencia en Hart y en Kelsen. Una comparación. Una coincidencia*, *Actas jurídico digital eDialocon*, sección Filosofía, abril 2002.
- PARSONS, Talcott, *El sistema social*, traducción de José Jiménez Blanco y José Carlos Pérez, Revista de Occidente, Madrid, 1966.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, traducción de Gerardo R. Carrío, 4ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 1977.
- *Hacia una ciencia realista del derecho. Una crítica al idealismo en el derecho*, traducción de Julio Barbaza, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.
- WISLA, Piotr, *Ciencia social y filosofía*, Amorrortu, Buenos Aires, 1990.